

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	YESICA ALEXANDRA MARTÍNEZ BAUTISTA quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MAURIN STIWAR y DILAN ARLEY AVENDAÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO	LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en adelante PORVENIR. VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN	76001-31-05-017-2021-00382-01
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 38

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 16

I. ANTECEDENTES

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de PORVENIR contra el auto No. 2534 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió:

*“(...) PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS Y LA GENÉRICA** propuesta por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: DECLÁRESE EL PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la sociedad PORVENIR S.A., por haber cubierto de forma total las costas del proceso ordinario y de forma parcial las mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios y **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.

***TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la AFP PORVENIR S.A., por las sumas de*
- A favor de MAWRIN STIWAR AVENDAÑO MARTÍNEZ \$ 11.928.906
- A favor de DILAN ARLEY AVENDAÑO MARTINEZ \$ 8.304.190

Sumas estas que deberán ser asumidas por la ejecutada de su propio peculio, como se explicó en las consideraciones que anteceden.

***CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito conforme a lo resuelto en este proveído.*

***QUINTO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Y condenar en costas por la resolución negativa de las excepciones, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) S.M.L.MV al momento del pago, a favor de la parte plural ejecutante y a cargo de PORVENIR S.A. (...)”*

La apoderada judicial de PORVENIR presentó recurso de apelación y manifiesta que los valores adeudados por su prohijada no pueden ser asumidos a cargo de su propio patrimonio como una sanción, más la condena en costas por 2 SMLMV, atendiendo en que la AFP ha estado realizando todas las gestiones ante el Ministerio de Hacienda para la acreditación del bono pensional y que, también se debe tener en cuenta que los valores aún se encuentran en ejecución y de cobró por PORVENIR; que además en el mandamiento de pago no se mencionó una sanción a cargo de su representada. Que las costas no

se ajustan a derecho porque la AFP ha realizado pagos parciales y se encuentra en el trámite del bono pensional.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA EJECUTANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver i) si se debe revocar o no la orden dada por el juez de instancia en el auto apelado, que consiste en que los valores adeudados por PORVENIR sean pagados de su propio patrimonio ante la “tardanza o negligencia” en la obtención del bono pensional al que tiene derecho el causante ARLEY DARIO AVENDAÑO PIAMBA por el tiempo en que prestó el servicio militar obligatorio, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y; ii) si se debe modificar la cuantía de la condena en costas a cargo de PORVENIR.

La sala considera que no le asiste razón a la recurrente por cuanto, si bien es cierto, es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien debe asumir el pago del bono pensional por el tiempo del servicio militar que prestó el causante, también lo es que las AFP

están en la obligación de tramitar el bono o título pensional. Respecto a la emisión de los bonos pensionales para contabilizar el monto del capital necesario para pensionarse, el art. 20 del Decreto 656 de 1994 dispone que,

“Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad. Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión”.

En el presente caso, PORVENIR no demostró la solicitud de emisión del bono pensional entre los seis (6) primeros meses de la afiliación del causante al RAIS. Y, no puede eximirse de responsabilidad indicando que dicha obligación no se estableció en el mandamiento de pago ni porque se encuentra adelantando los trámites para el pago del bono pensional, cuando sus obligaciones están definidas en la ley.

En relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL196-2019 al estudiar un caso similar, señaló lo siguiente:

“(…) Como se observa, en este asunto, la complicación del trámite ocurrió en la fase de conformación de la historia laboral del afiliado etapa que estaba a cargo de la AFP accionada y para la cual la ley dispuso unos plazos perentorios que fueron pretermitidos en detrimento del afiliado.

En efecto, en lo fundamental, la AFP asumió un rol pasivo ante la demora del ISS en actualizar de manera correcta el archivo laboral masivo (...), tampoco solicitó la intervención de las autoridades disciplinarias o la aplicación de sanciones institucionales (...).

Vale recordar al respecto que conforme al artículo 20 del Decreto 656 de 1994 las AFP están «facultadas para solicitar las certificaciones que

resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios».

Estas dilaciones injustificadas para los usuarios del sistema pensional, ocurridas en una fase sensible del ser humano -su vejez-, en la cual se espera un servicio oportuno, cumplido y eficiente, que garantice su prestación correcta en defensa de la dignidad de los afiliados y sus familias, imponía la solución prevista en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que preceptúa:

Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

*Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, **por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos. (...)***

Posición reiterada, entre otras, en la sentencia SL1874-2021.

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a PORVENIR, esta sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que no salió avante la excepción de cumplimiento de la obligación por pago, la cual condicionó a la obtención del bono pensional.

En cuanto al valor de las costas, este no es el momento procesal oportuno para ordenar que se modifique la condena en costas y agencias en derecho, puesto que, de conformidad con los numerales

3º y 5º del artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., las mismas se liquidan por el juez de primera instancia, y es entonces cuando la parte interesada podrá manifestar cualquier inconformidad al respecto y no antes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL3338-2021 indicó:

“Se evidencia con ese texto que el comportamiento de cada una de las partes no determina la imposición de las costas, sino el hecho de haber sido vencidas en juicio, como lo es aquí la entidad invitada a la litis, por ello no se revocará la condena que le impuso la juzgadora primaria a la UGPP. En cuanto a su monto, punto atacado en apelación por la parte accionante, ordena el numeral 6.º del artículo 366 de la misma codificación procesal.”

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas a cargo de PORVENIR y a favor de la parte ejecutante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

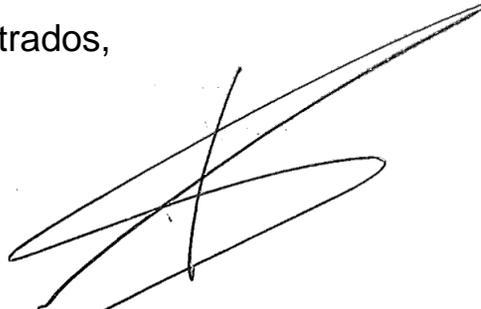
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado No. 2534 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

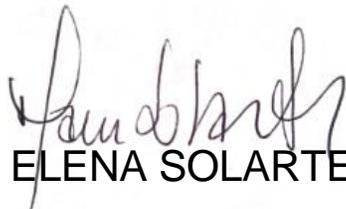
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR y a favor de la parte ejecutante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c924082d9aafb9d73baeaf022a12c266ab0a310e65ca78adce85412f0ffc2e5b**

Documento generado en 08/02/2024 02:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>